



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. Tuluá,  
18 de febrero de 2021.

**LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0445**  
RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2020-00169-00  
PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FRANCY YULIETH SALAZAR SANTA.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Tuluá, Valle del Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

**I. ANTECEDENTES**

La entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** obrando a través de apoderada judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de la señora **FRANCY YULIETH SALAZAR SANTA**. El despacho se pronunció al respecto mediante auto No. 0998 del 10 de julio de 2020<sup>1</sup>, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación de esa providencia al demandado, se surtió según lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual se remitió a la **VEREDA ALTOS DEL ROSARIO FINCA NOGALES** de Tuluá (V) informada por el apoderado de la entidad ejecutante<sup>2</sup>, una vez vencido el término de comparecencia otorgado a la ejecutada sin que se presentara para la notificación personal del mandamiento de pago, se envió el aviso de notificación, el cual fue recibido el día 15 de noviembre de 2020, venciendo el traslado de la demanda<sup>3</sup> y el término concedido para pagar o presentar excepciones<sup>4</sup> en silencio. Así mismo, tampoco se evidencia en el correo electrónico del Despacho, solicitud alguna efectuada por la ejecutada. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

**II. CONSIDERACIONES**

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se allegó para recaudo cumplió con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra el demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

<sup>1</sup> Folio 42, del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 38.

<sup>3</sup> 18, 19 y 20 de noviembre de 2020.

<sup>4</sup> Éste venció el día 04 de diciembre de 2020.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra la señora **FRANCY YULIETH SALAZAR SANTA** por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Ochocientos mil pesos M/CTE (\$800.000=)M/cte.

**CUARTO: SE INSTA** a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**DIEGO VICTORIA GIRÓN**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

Hoy **02 MAR 2021** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el ESTADO  
VIRTUAL No **035**.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE  
Secretario